



Expediente No. 2013-130

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

28 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el siguiente proceso ordinario promovido por **LUIS HUMBERTO CLAVIJO AREVALO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que fue solicitado control de legalidad. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

28 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la solicitud de control de legalidad.

Evidenció el despacho que a través de memorial del 21 de septiembre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó control de legalidad contra el auto de fecha 12 de septiembre de la misma anualidad, a través de la cual se negó el mandamiento de pago.

Indica la parte demandante, que la decisión adoptada contradice todos los precedentes jurisprudenciales, pues es deber del Juez proceder a librar mandamiento de pago en cumplimiento a la condena judicial impuesta, por lo que solicita sea revocado el referido auto y se proceda con las medidas cautelares para que sea cancelada la obligación.

Pues bien, como primera medida debe indicar el despacho que, la decisión adoptada a través de auto del 12 de septiembre de 2022, no contradice los lineamientos legales ni jurisprudenciales, es una decisión revestida de legalidad; como se dijo, además de estar contenida una obligación en una sentencia judicial o provenir de unos documentos o actos jurídicos allí denominados, para que la misma se sea ejecutable, debe ser clara, expresa **y actualmente exigible.**

Es decir que el documento que se presenta como base de la ejecución no solo debe contener un verdadero título ejecutivo, como lo es la sentencia, sino que éste debe ser exigible; de lo contrario, esto es, cuando aún a pesar de ser expreso y claro, el título ejecutivo aún no es

¹ Folio 174.



exigible, pues no se ha cumplido su plazo o condición, no es posible activar la vida judicial ejecutiva.

Ahora bien, sobre la exigibilidad de las obligaciones dinerarias a cargo de la demandada, considera el Despacho, por expresa disposición de los artículos 38 y 87 de la Ley 489 de 1998, que COLPENSIONES, en su calidad de empresa industrial y comercial del Estado, integra la Rama Ejecutiva del Poder Público, del sector descentralizado por servicios; y así las cosas, goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso; entre ellos, el de la ejecución de sus obligaciones vencido el término de los 10 meses, pues no existe disposición legal expresa en contrario y por lo tanto, le es extensivo el precepto legal que indica que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada, podrá ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia.

Mientras que el artículo 305 del C.G.P, establece que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así mismo debe indicarse que en la fecha en que se pretendió la ejecución no era exigible para la data, ni para la data en la que se emitió la providencia atacada, exigibilidad que, de acuerdo con lo expuesto, ocurrió tan solo hasta después del 1 de octubre de 2022.

En consecuencia de lo anterior, esto es, ante la falta de exigibilidad del título ejecutivo para la referida data y con el fin de garantizar a la entidad demandada la prerrogativa del carácter legal que le otorga el art 307 del C.G.P., en observancia del principio de legalidad, el Juzgado se abstuvo en su momento procesal de librar mandamiento de pago; sin dejar de advertirle a la parte ejecutante que si vencido el plazo de los 10 meses contados a partir del auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, la demandada no ha cumplido por vía administrativa con la obligación impuesta, podrá iniciar el respectivo proceso ejecutivo. Decisión que no fue ilegal, caprichosa ni arbitraria, sino sustentada en premisas legales, que se consideraron aplicables.

Razón por la que el Despacho no declarará la ilegalidad del auto, que no fue violatorio de los derechos adquiridos por el demandante a través del proceso declarativo, como tampoco, en ningún momento se ha inobservado las reglas sustanciales y procesales que revisten las decisiones de la administración de justicia; por el contrario, la decisión adoptada en fecha 12 de septiembre de 2022, fue basada en cánones legales y constitucionales, como el del sometimiento del Juez a la Ley y los principios de independencia y autonomía judicial.

Ahora bien, con referencia al argumento señalado por la parte actora, en el que indica que el artículo 307 del C.G.P. fue declarado inexecutable por la sentencia C-167 de 2021, debe señalarse que tal argumento es desatinado, dado que en la referida decisión la H. Corte Constitucional realizó el estudio del artículo 98 de la ley 2008 de 2019, que si bien es cierto



hacen referencia al referido artículo 307, este no fue objeto del estudio principal, pues en la decisión constitucional únicamente se declaró inexecutable el citado artículo 98 de la ley 2008 de 2019.

Por el contrario, la Honorable Corte Constitucional estudió la executableidad del artículo 307 del C.G.P., declarándolo executable a través de la sentencia C-314 de 2021.

Por lo anterior, no se evidencian yerros, irregularidades, vicios o nulidades que permitan dejar sin efectos la decisión adoptada a través del auto del 12 de septiembre de 2022; corolario se negará la solicitud presentada por la parte demandante.

2. Del cumplimiento de sentencia alegado por la demandada.

Ahora bien, para el despacho es evidente que la inconformidad del demandante consiste en la ejecución de la sentencia; mientras que la entidad demandada informa que a través del acto administrativo SUB 268281 del 28 de septiembre de 2022², dio cumplimiento al fallo judicial, evidenciándose que contra el referido acto fue interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación por el Dr. Jhonny Emiro Baños Paba³.

No obstante, dentro de la respuesta aportada por la Administradora, no se evidencia que se haya realizado pago efectivo, por lo que, al no demostrarse el cumplimiento de la condena judicial, se procederá a ordenar la ejecución de sentencia, en atención a la solicitud de parte y al hecho de que la condena a la fecha es actualmente es exigible, en criterio del Despacho.

- **Del mandamiento de pago.**

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por el Superior, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado por la H. Corte Suprema de justicia.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

² Folio 205.

³ Folio 199.



i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; ii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vi) **la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende**, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, las prerrogativas legales a su favor y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

- **Del título ejecutivo.**

Pues bien, el título ejecutivo que reviste la presente obligación, es la contenida en sentencia dictada por el Juzgado y confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de mayo de 2020⁴. Por lo anterior, el trámite ejecutivo se realizará por los siguientes conceptos.

- Pagar y reconocer a favor del demandante pensión de vejez a partir del 20 de agosto de 2002 más los reajustes y mesadas de ley, con la interrupción del fenómeno jurídico de la prescripción corren las mesadas a partir del 09 de agosto de 2009, en cuantía de SMLMV.
- Pagar a favor del demandante intereses de mora a partir del 10 de diciembre del año 2012.
- Pagar a favor del demandante las costas procesales.

⁴ Folio 126.



- **De la notificación del mandamiento de pago.**

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo dentro de los treinta días siguientes al obediencia y cumplimiento de la decisión adoptada por el superior.

Por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

- **De las medidas cautelares.**

Dentro de la solicitud de mandamiento de pago radicada, se observa también que fueron solicitadas medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuvieran o llegaren a tener la entidad demandada, en las cuentas que posea la demandada en el Banco de Occidente.

Pues bien, al respecto se tiene que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

No obstante, la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales; razón por la que la H. Corte Constitucional, ha determinado que admite algunas excepciones; al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio del principio de inembargabilidad, señaló que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las*



medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”.

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C-354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

- i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);
- ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).
- iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de:

1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del



Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial resulta procedente ordenar la medida de embargo solicitada, dicha medida se limitará por la suma de; \$300.000.000, como lo permite el artículo 599 del C.G.P. es así mismo se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

- **De la notificación al Ministerio Público.**

Finalmente, en cumplimiento de los artículos 48 y 87 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante en fecha 21 de septiembre de 2022, por carecer de fundamentos legales; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **LUIS HUMBERTO CLAVIJO AREVALO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas:

- Pagar y reconocer a favor del demandante pensión de vejez a partir del 20 de agosto de 2002 más los reajustes y mesadas de ley, con la interrupción del fenómeno jurídico de la prescripción corren las mesadas a partir del 09 de agosto de 2009, en cuantía de SMLMV.
- Pagar a favor del demandante intereses de mora a partir del 10 de diciembre del año 2012.
- Pagar a favor del demandante las costas procesales.



TERCERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas del Banco de Occidente que posea la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, de conformidad con las consideraciones precedentes. Límitese el embargo hasta la suma de \$300.000.000, por secretaría líbrense los oficios correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento a través de estado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por medio de la secretaría, bajo los lineamientos de la ley 2213 a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO**, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTÓ POR ESTADO No. 45

CBB